

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 82

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1976

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO DE GABINETE N°36
DEL 12 DE FEBRERO DE 1970.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18245

Publicada el: 31-12-1976

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Turismo, Hotelería, Comercio e industria

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.292

Rollo: 25

Posición: 1239

cios remunerador de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines, tales como oficina de recepción."

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 24 del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967, quedará así:

"Artículo 24.- Se entenderá como ayuda y protección que pueda prestar el estado a la industria turística, entre otras, las exenciones de impuestos nacionales, con especialidad el de importación, con la excepción de aquellos productos o artículos que se produzcan en el país; la exención temporal del pago de impuesto sobre inmuebles y las medidas que en cualquier forma puedan significar la concesión de subsidios o estímulos como práctica estimulante de la industria hotelera y del turismo."

ARTICULO TERCERO: El primer párrafo del artículo 30 del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967, quedará así:

"Artículo 30.- Con el objeto de fomentar la construcción, remodelación de hoteles, moteles y demás obras y proyecciones de interés turístico, establezcan las protecciones y franquicias siguientes en favor de las empresas que fueren acogidas por este Decreto Ley:

ARTICULO CUARTO: Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de Enero de 1977.-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.-

FIRMAN EN NOMBRE: DEMETRIO B. LAMIS, Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ, Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ, Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

- El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE E. CASTRO
El Ministro de Relaciones Exteriores, AQUELINO BOYD
El Ministro de Hacienda y Tesoro, al. LUIS M. ARMAS
El Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO
El Ministro de Obras Públicas, ROSTON TOMAS GUERRA
El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN D. PAREDES
El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO SOGA
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO ARNALDA
El Ministro de Salud, ABRAHAM SAHED

- El Ministro de Vivienda, al. ADEL RODRIGUEZ
El Ministro de Planificación y Política Económica, NICOLAS ARANGO B. RILETTA
Comisionado de Legislación, MARCELINO J. LEN
Comisionado de Legislación, NILSON A. ESPINO
Comisionado de Legislación, MANUEL B. ROBERTO
Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ J. AVENDAÑO
Comisionado de Legislación, ERNESTO PEREZ B. BILLORETA
Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA
Comisionado de Legislación, MIGUEL A. FICARDI AMI
Comisionado de Legislación, ROBERTO D. HERRERA
Comisionado de Legislación, RICARDO RODRIGUEZ
Comisionado de Legislación, ROELMO MURGAS T.
Comisionado de Legislación, JOSE BOKOL

FERNANDO MANFREDO JR. Ministro de la Presidencia

LEY NUMERO 43

(De 22 de diciembre de 1976)

Por lo cual se modifica el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 16 de 12 de febrero de 1970.

EL CONGRESO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- El artículo segundo del Decreto de Gabinete No. 16 de 12 de febrero de 1970, quedará así:

"Artículo Segundo.- Los administradores, gerentes, dueños de representantes de empresas o sucursales de compañías que presten servicio de hospedaje tendrán el diez por ciento (10%) del valor total de la parte de cada cuenta de hospedaje. Estas personas serán responsables solidarias por el total - incluyendo el pago del servicio, en caso de que no paguen las obligaciones en la forma indicada.

Las cuentas así retenidas deberán ser devueltas al Estado dentro de Panamá de Turismo dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente".

ARTICULO 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

del movimiento estante y seis.

FIGURA ESTA:

CEMETRIO S. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYO

Ministro de Hacienda y Tesoro, s.n.,

LUIS M. AGUIRRE

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

RODOLFO RAMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda, s.n.,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JASEN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

BENIGNO PEREZ BRAVEDA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ SALLADRES

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIQUEL P. PICARDI ARI

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURRAS V.

Comisionado de Legislación,

JOSE EDHEL

FERNANDO MANTREDO JR.
Ministro de la Presidencia

LEY No. 83
(de 12 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adoptan normas que introducen modificaciones
relativas al régimen orgánico del IPAT.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 10.- El artículo 19 del Decreto Ley 22 de 15 de
septiembre de 1960, modificado por el Decre-
to de Gabinete No. 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará
así:

Artículo 10.- Créase una entidad oficial que se
denominará Instituto Panameño de Tu-
rismo como Institución del Estado, la cual tendrá
personalidad jurídica propia y gozará de autonomía
en su régimen interno y en la administración y ma-
nejo de su patrimonio aunque sujeto a la vigilancia
e inspección del Órgano Ejecutivo que le ajudeará a
través del Ministerio de Comercio e Industrias. La
Contraloría General de la República realizará las
funciones de fiscalización que la Constitución y las
Leyes establecen.

ARTICULO 11.- El artículo 20 del Decreto Ley 22 de 15 de
septiembre de 1960, quedará así:

ARTICULO 11.- La finalidad del Instituto será la de
fomentar el turismo en particular:

- a) Fomentar y facilitar en coordinación con otras
dependencias del Estado el ingreso y la que-
permanencia en el país de los visitantes ex-
tranjeros que busquen descanso, diversión y
tratamiento; así como el desarrollo del turismo
de nacional, especialmente interno y social.
- b) Fomentar el turismo nacional entre los miembros
de la República.

G.O. 18245

LEY 82

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se modifica el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete N° 36 de 12 de febrero de 1970.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo segundo del Decreto de Gabinete N° 36 de 12 de febrero de 1970, quedará así:

“Artículo Segundo.—Los administradores, gerentes, dueños de representantes de empresas o establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje retendrán el diez por ciento (10%) del valor total del importe de cada cuenta de hospedaje. Estas personas serán responsables solidarias con el contribuyente del pago del servicio, en caso de que no hagan las retenciones en la forma indicada.

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas al Instituto Panameño de Turismo dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente”.

ARTÍCULO 2. Esta Ley comenzará a regir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18245

Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.

Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ

Presidente de la Asamblea Nacional

De Representantes de Corregimientos